



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 15 de abril de 2019

2019-I01-009842

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00507-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2788-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO ROMEL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO FLOTANTE
UBICACIÓN : DISTRITO PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS
Y DEPARTAMENTO DE LORETO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0084-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo flotante ubicado en la margen derecha del río Nanay, Balneario Bellavista Nanay, en el distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 10 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 177-2018-OEFA/ODES LORETO del 31 de mayo de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2806-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 19 de octubre de 2018, notificada el 30 de octubre de 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Con fecha 28 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos⁷) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600922719.

² Páginas 15 a 21 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 a 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 a 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con Registro N° 096251. Folios 13 a 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 25 de marzo de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2788-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 22 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
5. Al momento de emitida la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folios 27 al 33 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁰.
10. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹¹.
11. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.¹²
12. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹¹ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexa causal".

(...)"

¹² Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹³.

13. En el presente caso, de acuerdo al durante la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto señaló que Grifo Romel no habría presentado el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos del año 2014, toda vez que, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014¹⁴, advirtió que la unidad fiscalizable generó 120 kg de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento; sin embargo, tales residuos habrían sido trasladados fuera del establecimiento sin haberse emitido el manifiesto de residuos peligrosos correspondiente.
14. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) mediante la Resolución Subdirectoral 2806-2018-OEFA/DFAI/SFEM imputó el hecho detectado a Grifo Romel en base al Registro de Hidrocarburos N° 84794-058-290316¹⁵ de fecha 29 de marzo de 2016, tal como puede verificarse a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600038842
Número de Registro:	84794-058-290316
RUC:	20600922719
Razón Social:	GRIFO ROMEL S.R.L.
Dirección Operativa:	MARGEN DERECHA DEL RIO NANAY, BALNEARIO BELLAVISTA NANAY
Departamento:	LORETO
Provincia:	MAYNAS
Distrito:	PUNCHANA
Tipo de Establecimiento:	GRIFOS FLOTANTES
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 7603 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 1508 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 7603 gls Producto: DIESEL B5
Capacidad Total CL (gln):	16714
Fecha de Emisión:	29/03/2016
Fecha de Firma:	29/03/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	

Fuente: Osinergmin

15. No obstante, de la revisión de la Carta N.° 01-2015/G.F.S-EIRL./SCHO.¹⁶ de fecha 12 de enero de 2015, obrante en el expediente, se advierte que a la fecha de la comisión de la conducta infractora (quince primeros días hábiles del 2015) el titular de unidad fiscalizable era Grifo Flotante Sandrita E.I.R.L., conforme se observa a continuación:

¹³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

¹⁴ Páginas 53 a 55 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

¹⁵ <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

¹⁶ Folio 53 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa Informe Preliminar de Supervisión Directa 1534523938203", contenida en el folio 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Anexo 01
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS: Año – 2014
GENERADOR

1.0. DATOS GENERALES											
Razón social y siglas: GRIFO FLOTANTE SANDRITA E.I.R.L.											
RUC N° 20528300872				E-MAIL : grifosandrita@hotmail.com			TELÉFONO(S): 065- 914149 RPM: *320567				
1.1. DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)											
MARGEN DERECHA DEL RIO NANAY							N° S/N				
Urbanización / Localidad: BALNEARIO BELLAVISTA NANAY				Distrito: PUNCHANA			C. Postal:				
Provincia: MAYNAS				Departamento: LORETO			Representante legal: SANDRA CHUMBE ORDOÑEZ				
Ingeniero responsable: EDGAR ARMAS MONTES				D.N.I : 47268637			C.I.P. 64978				
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (utilizar más de un formulario en caso necesario)											
2.1. FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad Generadora del Residuo				Insumos utilizados en el proceso			Tipo Res. (1)				
Comercialización de combustibles líquidos (Gasolinas: 84, 90 y Diesel-B5).				Waype, trapo industrial y pinturas para la conservación de las instalaciones.			PELIGROSO				
2.2. CANTIDAD DE RESIDUO (volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/año)											
Descripción del Residuo:											
En el Grifo Flotante se genera los siguientes tipos de residuos:											
1.- Residuos No Peligrosos Domésticos: Restos de alimentos, bebidas, periódicos, revistas, envases de plástico, cartón y restos de accesorios de aseo personal y otros.											
2.- Residuos No Peligrosos Industriales: Restos de papel, plásticos, embalajes domésticos, latas de conservas de atún y similares, restos de metales, piezas menores de motores de surtidor, dispensador y repuestos en desuso.											
3.- Residuos Peligrosos: Restos de waype o trapos impregnados con grasa y combustibles líquidos; envases y latas vacías de aceite y pintura.											
La cantidad promedio generado por tipo de residuo durante el año 2014 es:											
1.- Residuo Doméstico: 0.6680 TM/año											
2.- Residuo Industrial No Peligroso: 0.3340 TM/año											
3.- Residuo Industrial Peligroso: 0.12 TM/año.											
Volumen generado (TM/mes)											
Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro
0.01	0.060	0.01	0.056	0.01	0.062	0.01	0.062	0.01	0.062	0.01	0.060
Julio		Agosto		Septiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre	
Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro	Peligroso	Otro
0.01	0.062	0.01	0.062	0.01	0.060	0.01	0.062	0.01	0.060	0.01	0.062

Fuente: Informe de Supervisión Directa N.º 037-2016-OEFA/ODS LORETO

16. Por lo tanto, conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Grifo Romel S.R.L. no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la misma (quince primeros días hábiles del 2015), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Loreto. En ese sentido, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Grifo Romel E.I.R.L. por la infracción que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2806-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Informar a Grifo Romel E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/mmm/aby/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06014754"



06014754